



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

“M. M., G. I. c/ L., E. J. y otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”;
Expte. N°: 3260/2013

Juzg. 62 Sala “G” Relación: 3260/2013/CA1

Buenos Aires, de marzo de 2016.- MRB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs. 70 por medio de la cual el juez de la instancia de grado le concede a la actora el beneficio de litigar sin gastos en un cincuenta por ciento, se alza dicha parte en virtud de los argumentos expuestos a fs. 73/74 que no fueron contestados.

La cuestión se integra con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fs. 100/101.

II. En su memorial, el representante de la accionante solicita se revoque la resolución en crisis por cuanto se ha demostrado que no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos de la *litis* y que apenas cuenta con elementos para subsistir puesto que no trabaja y que el sustento de su grupo familiar proviene del empleo de su esposo.

Asegura, además, que pese a ser titular de dos inmuebles dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires, uno de ellos se lo alquila a familiares o conocidos por montos mínimos.

Agrega que yerra el juez de la instancia de grado en cuanto entiende que corresponde la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos cuando no surja acreditada la imposibilidad absoluta de afrontar los gastos del juicio.

III. Liminarmente, cuadra precisar que el objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan formar convicción acerca de la posibilidad de la peticionaria de obtener o no recursos para hacer frente a los gastos de justicia. De allí que, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de éstos y/o la



imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento (conf. esta Sala, r. 299.506 ; r. 312.277 y sus citas, entre otros); y si bien es cierto que la procedencia del beneficio no se halla supeditada a la demostración de una situación de extrema indigencia, para acceder a él, es preciso que se suministren elementos de juicio suficientes que acrediten la impotencia patrimonial que se aduce, carga que pesa en cabeza de quien lo solicita.

IV. Desde esa perspectiva, cabe destacar que aun cuando con la prueba rendida en autos se ha pretendido demostrar que la peticionaria carece de patrimonio para hacer frente al pago de los costos del juicio principal, la evaluación armónica de los medios producidos a instancias del Sr. Juez *a quo* no generan convicción sobre los extremos indicados por la accionante.

En efecto, de la compulsa de la causa se desprende que de acuerdo a lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, la actora es titular de la mitad indivisa de cuatro unidades funcionales del inmueble sito en Avda. Corrientes 3441/45/47/49, entre Gallo y Sánchez de Bustamante, las número 1, 10, 16 y 20; que tienen una superficie de 97 m², 4 dm²; 49 m², 27 dm²; 54,430000 m²; y, 48 m², 86 dm², respectivamente, encontrándose la UF 10 gravada con una hipoteca en primer grado por la suma de \$168.000 del año 2010 (cfr. fs. 12/22).

El informe referido no ha merecido impugnación alguna por parte de la recurrente, pese a que en su memorial sostiene que solo es titular de dos inmuebles. Corresponde agregar que la actora ha reconocido que al menos alquila uno de ellos (cfr. fs. 39 y memorial) y aunque arguye que el monto que percibe es mínimo, ninguna constancia adjuntó para acreditar su aserto y aún de ser cierto, dicho extremo es insuficiente para demostrar la imposibilidad de procurarse mayores ingresos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Además, manifestó a fs. 39 ser titular de una cuenta corriente respecto de la cual no acompañó resumen alguno. Por otro lado, viviría en un inmueble alquilado en la calle Moreno pero tampoco adjuntó el contrato de locación respectivo y dicha afirmación se contradice con lo sostenido en el memorial, en cuanto aduce vivir en uno de los inmuebles de su propiedad.

V. En ese orden de ideas, corresponde precisar que, si bien la existencia de los bienes inmuebles denunciados en cabeza de la peticionaria, no constituye sin más, un impedimento de la pretensión, no cabe obviar que para la procedencia de la franquicia intentada es preciso el suministro de elementos de juicio suficientes para acreditar la impotencia patrimonial que se aduce.

Tal como se aprecia, atendiendo a que ha sido la propia parte actora quien ha justipreciado el monto de su demanda en \$180.000 (cfr. escrito introductorio de los autos principales que en copia obra a fs. 45/52 de estas actuaciones), y teniendo en cuenta los elementos aportados en la causa, la Sala no aprecia que se encuentre justificada la imposibilidad de la actora para afrontar, al menos en parte los gastos del juicio.

Con relación a la ampliación de prueba que pretende efectuar a fs. 74 vta., ello no resulta procedente a los efectos de entender en este recurso por cuanto el presente debe resolverse con los elementos obrantes en autos (art. 275 CPCC), ello, sin perjuicio de señalar que se encuentran rendidas las informativas al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 12/22 y fs. 24/26) y no se indica el propósito de su reiteración.

Por último, no puede dejar de destacarse que pese a lo argüido por la recurrente en su memorial, el juez de grado no ha sostenido en la resolución en crisis que corresponda la concesión parcial cuando no surja la imposibilidad absoluta de afrontar los gastos del juicio.



En atención a lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE: I.** Confirmar la resolución 70. **II.** Sin costas por no haberse suscitado contradictorio. **III.** Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes en los domicilios electrónicos respectivos, conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN y a la Sra. Fiscal en su despacho. Oportunamente, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. La vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 R.J.N.).-

CARLOS A. BELLUCCI

CARLOS A. CARRANZA CASARES

